

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 15001333301020180052000

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago. (fl. 56).

Examinado el expediente, se observa que la parte actora pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho (Fls. 12 - 22). Lo anterior por cuanto, según su dicho, la accionada no ha dado cumplimiento total a la sentencia, pues a pesar que expidió las Resoluciones No. UGM 001677 del 22 de julio de 2011 y UGM 043126 del 18 de abril de 2012, no se liquidaron en dichos actos administrativos los intereses moratorios generados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (17 de julio de 2009) y la fecha de pago de las resoluciones que dieron cumplimiento al fallo (31 de agosto de 2011 y 31 de octubre de 2012). Pide además el ejecutante, se indexan las sumas que resulten a pagar.

Teniendo en cuenta que el Despacho no tiene certeza de las fechas en que se efectuaron los pagos de las Resoluciones No. **UGM 001677** del 22 de julio de 2011 y **UGM 043126** del 18 de abril de 2012 a la ejecutante, para con fundamento en ello determinar las sumas reclamadas por intereses moratorios e indexación dentro de éste ejecutivo; se considera pertinente - previo a librar o negar el mandamiento de pago pretendido:

- Requerir al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación Departamental, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, allegue con destino a éste expediente, copia completa y legible de los cupones o constancias de los pagos efectuados a la docente BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA en observancia de las Resoluciones No. **UGM 001677** del 22 de julio de 2011 y **UGM 043126** del 18 de abril de 2012, expedidas con el objeto de cumplir con lo ordenado en la sentencia del 23 de junio de 2009, emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005 – 4078.

Una vez allegada la información requerida, el expediente deberá ingresarse al Despacho para ordenar según corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, **requiérase** al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, allegue con destino a éste proceso:

- Copia completa y legible de los cupones o constancias de los pagos efectuados a la docente BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA, en observancia de las Resoluciones No. **UGM 001677** del 22 de julio de 2011 y **UGM 043126** del 18 de abril de 2012, expedidas con el objeto de cumplir con lo ordenado en la sentencia del 23 de junio de 2009, emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005 – 4078.

SEGUNDO: Una vez allegada la información requerida, pásese el expediente al Despacho para ordenar según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>20</u> de hoy <u>29/06/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUDICADO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY ALEJANDRA GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 150013333002201800078 00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho para realizar el estudio de la admisión de la demanda, no obstante, se observa que la suscrita juez esta incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras la siguiente causal

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En el presente caso, la suscrita funcionaria le asiste interés indirecto en la resultados del proceso de la referencia, en razón a que la parte actora pretende el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través de Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales. Asunto para el que la suscrita otorgó poder y el trámite para obtener los derechos que también se solicitan se encuentra en curso y ese contexto es necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

deben regir todas las decisiones judiciales. Lo anterior se acredita con la copia de la hoja de radicación del proceso a que hice mención.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior.

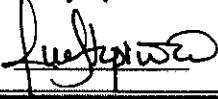
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> , de hoy <u>29/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA PIRACOCA PIRACOCA

DEMANDADO: ESE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CHIVATA

RADICADO: 150013333002-2017-00163-00

I. ASUNTO

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 27-29), se inadmitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 162 del CPACA, artículos 163 y 166, numeral 5 del CPACA y el artículo 74 del CGP, para que se identificara el acto administrativo a demandar, se establecieran los supuestos facticos de la demanda, así como los fundamentos derecho, pruebas, estimación razonada de la cuantía, adecuación del poder precisando el objeto para el cual fue conferido y copia de la demanda en CD para efectos de surtir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

En la parte resolutive del auto del 24 de mayo de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda, expresamente se le ordenó a la parte actora que procediera a corregir los defectos anotados. Sin embargo, no subsanó la demanda en el término señalado, de acuerdo al artículo 170 del CPACA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ADRIANA MARIA PIRACOCA PIRACOCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CHIVATA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

20/26

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <u>29/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma manuscrita]</i></p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 JUN. 2018

DEMANDANTE : HILARIO BENITEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN : 150013333002 2015 00108 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de mayo de 2018 (fs. 227-234) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 24 de agosto de 2017, que accedió las pretensiones de la demanda presentada por el señor Hilario Benítez contra la Caja de retiros de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por esta instancia.

(...)

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el este Despacho.

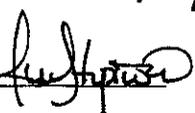
TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la Secretaría.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado</p> <p>No <u>20</u>, de HOY <u>29/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA ROSA RIVERA DE CALVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300920150013200

Ingresó el proceso al Despacho con informe Secretarial que indica, ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada. (art. 443 del C.G.P).

• **FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

El artículo 372 del C.G.P., señala:

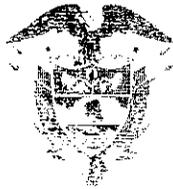
***“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. ...”

Revisado el expediente, se observa que el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra vencido (fl. 96); la entidad vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no contestó la demanda. Por lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata la norma citada.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, en esta providencia se decretarán las que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

Parte demandante:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 11 – 38 del expediente.

Parte demandada:

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No solicitó la práctica de pruebas.
- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A:** No contestó la demanda ni solicitó práctica de pruebas.

Ministerio Público:

No solicito pruebas.

De Oficio:

El Despacho ordenará oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, remita copia completa y legible de los siguientes documentos:

- a) Los antecedentes administrativos y las liquidaciones que sirvieron de sustento a la Resolución No. 006385 del 21 de noviembre de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 30 de septiembre de 2010 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 24 de agosto de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2009-00263, en el que era demandante AURA ROSA RIVERA DE CALVO identificada con C.C. No. 23.776.849 de Monquirá.
- b) Soportes que den cuenta de la fecha y suma de dinero cancelada a la señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO identificada con C.C. 23.776.849 de Monquirá, en cumplimiento de la Resolución No. 006385 del 21 de noviembre de 2012.

Por secretaría se librarán los oficios del caso, al cual se deberá insertar las advertencias del Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, por lo que deberá su apoderado acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MARTES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, a fin de celebrar la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

Téngase como prueba documental de la parte demandante, las aportadas con la demanda a folios 11 – 38 del expediente.

b) **De oficio:**

Por secretaría, oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, remita copia completa y legible de los siguientes documentos:

- Los antecedentes administrativos y las liquidaciones que sirvieron de sustento a la Resolución No. 006385 del 21 de noviembre de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 30 de septiembre de 2010 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 24 de agosto de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2009-00263, en el que era demandante AURA ROSA RIVERA DE CALVO identificada con C.C. No. 23.776.849 de Moniquirá.
- Soportes que den cuenta de la fecha y suma de dinero cancelada a la señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO identificada con C.C. 23.776.849 de Moniquirá, en cumplimiento de la Resolución No. 006385 del 21 de noviembre de 2012.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por secretaría, librense los oficios del caso, al cual se deberá insertar las advertencias del Código General del Proceso.

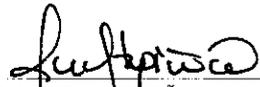
El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, por lo que deberá su apoderado acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy
29/06/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY J. MENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL J. SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 2º JUN. 2013

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220140013900

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial que indica, ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada. (Art. 443 del C.G.P).

• **FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

El artículo 372 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. ...”

Revisado el expediente, se observa que el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra vencido (fl. 92); por lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite procesal respectivo, para el efecto, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata la norma citada.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, en esta providencia se decretarán las que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

- **Parte demandante:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 11 – 32 del expediente.

- **Parte demandada:**

• **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

No se decretará la prueba documental solicitada por la ejecutada a folio 76 del expediente por inconducente, toda vez que, siendo la Secretaria de Educación de Boyacá la entidad que proyectó la Resolución No. 06756 del 28 de octubre de 2013, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por éste Despacho, es a esa dependencia que se deben solicitar los antecedentes administrativos que se requieren en éste proceso, y no a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

• **Fiduciaria LA PREVISORA S.A:** No contestó la demanda ni solicito práctica de pruebas.

- **Ministerio Público:**

No solicito pruebas.

- **De Oficio:**

El Despacho ordenará oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, remita copia completa y legible de los siguientes documentos:

- a) Los antecedentes administrativos y las liquidaciones que sirvieron de sustento a la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 23 de marzo de 2012 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2009-00321, en el que era demandante JOSÉ SIBEL SUÁREZ PÉREZ identificado con C.C. No. 6.743.691 de Tunja.
- b) Soportes que den cuenta de la fecha y suma de dinero cancelada al señor JOSÉ SIBEL SUÁREZ PÉREZ identificada con C.C. 6.743.691 de Tunja, en cumplimiento de la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por secretaría se librarán los oficios del caso, a los cuales se deberá insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, por lo que deberá acudir su apoderado a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, a fin de celebrar la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- DECRETENSE las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

TÉNGASE como prueba documental de la parte demandante, las aportadas con la demanda a folios 11 – 32 del expediente.

b) **De la parte demandada:**

No decretar la prueba documental solicitada por la ejecutada a folio 76 del expediente por inconducente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

c) **De oficio:**

Por **secretaría**, oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, remita copia completa y legible de los siguientes documentos:

- Los antecedentes administrativos y las liquidaciones aritméticas que sirvieron de sustento a la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 23 de marzo de 2012 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2009-00321, en el que era demandante JOSÉ SIBEL SUÁREZ PÉREZ identificado con C.C. No. 6.743.691 de Tunja.



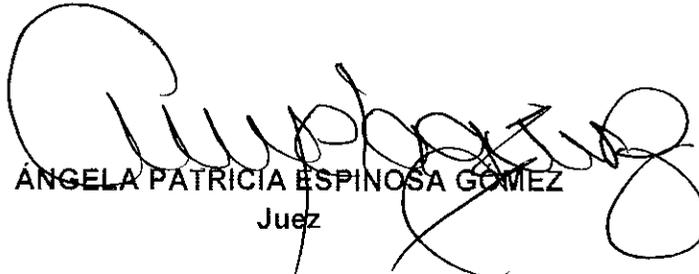
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Soportes que den cuenta de la fecha y suma de dinero cancelada al señor JOSÉ SIBEL SUÁREZ PÉREZ identificada con C.C. 6.743.691 de Tunja, en cumplimiento de la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013.

Por secretaría, líbrense los oficios del caso, a los cuales se deberá insertar las advertencias del Código General del Proceso.

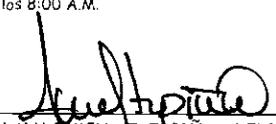
El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, por lo que deberá su apoderado acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 29/06/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

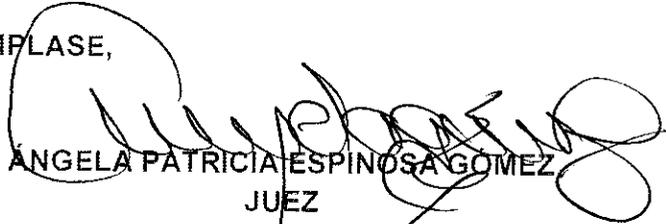
Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILDRED ROCÍO RONDÓN LESMES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
RADICADO: 15001333100220150017200

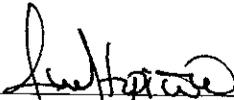
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que previo a dar cumplimiento al auto del 24 de mayo de 2018, se hace necesario que la parte interesada allegue el correspondiente traslado de la demanda (fl.406).

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue los traslados de la demanda correspondientes, para efectos de la notificación de: i) la firma colombiana PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. PISA y ii) CBPO ENGENHARIA S.A.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy <u>29/06/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FLORENTINO LA ROTTA GARCIA
RADICADO: 150013333002201500030-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que en el término otorgado para ello, se presentó escrito de subsanación de la demanda de reconvencción (fl. 91)

El Despacho procederá a rechazar la demanda de reconvencción, dadas las siguientes

II. Consideraciones

En auto que antecede, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de reconvencción por cuanto el actor estaba demandando en reconvencción al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ entidades que no fungen como parte demandante en la demanda principal, lo cual para el despacho resulta improcedente.

Verificado el escrito de subsanación se advierte que el señor Florentino la Rota insiste en demandar en reconvencción al Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación de Boyacá, en su sentir las certificaciones de salarios y de tiempo de servicios que fueron expedidas por la Secretaria de Educación no podían indicar que ostentaba una vinculación como docente Nacional, señala que a quien le corresponde certificar sobre sí su vinculación laboral es como docente NACIONAL o no, es al Ministerio de Educación Nacional según lo reglado por el artículo 112 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley 2277 de 1979. Por ende, considera que en este caso procede la demanda de reconvencción en contra de la UGPP, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

Ahora, sobre la definición y requisitos para instaurar demanda de reconvencción, el Consejo de Estado, ha dicho lo siguiente:

*"La reconvencción debe entenderse como "un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso"*¹.

Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones es el de la demanda de reconvencción. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo

¹ RICER, Abraham: "Reconvencción", Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pág., 95.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

proceso; por consiguiente, las partes adquieren una doble calidad -demandantes y demandados-, pero frente a relaciones jurídicas diversas².

Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvencción, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvencción el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.³

En este caso como se indicó en el auto por medio cual se inadmitió la demanda de reconvencción, no es admisible que se demande en reconvencción a entidades que no fungen como demandantes en la demanda principal, pues quien ejerce la demanda inicial es la UGPP, razón por la que no es acertado como lo pretende el señor La Rotta García interponer reconvencción en contra del Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación de Boyacá.

Ahora, como quiera que los reparos del aquí demandante se fundamentan en el tipo de vinculación como docente "Nacional" que aparece indicado en certificados de tiempo de servicios y salarios expedidos por la Secretaria de Educación de Boyacá, tal situación es precisamente la que debe resolverse al interior de la demanda presentada por la UGPP, decretando para ello las pruebas que le permitan a este Despacho Judicial tener certeza sobre el tipo de vinculación que ostentaba el docente Florentino La Rotta García para el reconocimiento de la pensión gracia objeto de debate.

En consecuencia, el Despacho RECHAZARÁ la demanda de reconvencción presentada por el señor FLORENTINO LA ROTTA GARCIA en contra la UGPP, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Tomo II, Bogotá, 1999, Dupré Editores, pág., 23.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sección Segunda "A" Auto Interlocutorio de 25 de marzo de 2015. Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción instaurada por el señor FLORENTINO LA ROTTA GARCIA en contra de la UGPP, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÀ, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar en trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <u>29/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
RADICADO: 15001333100220150011100

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que previo a hacer las notificaciones ordenadas en el auto del 22 de marzo de 2018, se hace necesario que se fijen y consignen los gastos para dicho efecto, así como también, se alleguen los correspondientes traslados (fl.441).

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que **dentro del término de ejecutoria de ésta providencia**, allegue los traslados respectivos para la notificación de los llamados en garantía KONIDOL S.A., EDL S.A.S., PARSONS BRINKERHOFF COLOMBIA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.; traslados que deberán contener la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que admitió el llamamiento en garantía.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el **término de ejecutoria de ésta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

Sujeto Procesal	Gastos servicio postal ¹
Konidol S.A.	\$ 7.500
EDL S.A.S.	\$ 7.500
Parsons Brinckerhoff Colombia S.A.S.	\$ 7.500
Allianz Seguros S.A.	\$ 7.500
TOTAL GASTOS	\$ 30.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DRRN

¹ De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja



*Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto/se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy
29/06/2018, en el portal Web de la rama Judicial,
siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUJIAN DELGADO
SECRETARIA DE ACORDO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA QUEVEDO CEPEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220180006000

Previo a realizar el estudio de la admisión de la demanda, por secretaria librese oficio con destino a Fiscalía General de la Nación, para que el funcionario competente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

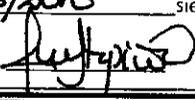
-Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de la resolución No. 23387 de 20 de noviembre de 2017, suscrita por el Director de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-25-12-4 No. 395 de 31 de agosto de 2017.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

02

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> , de hoy	
<u>29/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 JUN, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CIBEL RIVERA LUIS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201600147 00

El apoderado de la parte demandada interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fls115-123) contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, la cual fue notificada el 4 de mayo de 2018 (fl. 114).

Al respecto, el artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

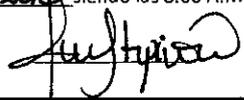
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión de los recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, para el día **JUEVES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (4:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy <u>29/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE NIÑO CUERVO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICADO: 150013333002201700151 00

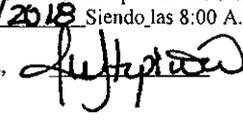
Vencido el término de ejecutoria del auto que negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada y vencido el termino de traslado de la excepciones propuestas (fl.173), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

CR

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy <u>29/06/2018</u> Siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CUBIDES CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL-

RADICADO: 150013333002201700147 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.81), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

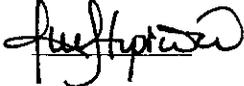
Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada a la doctora KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 147.555 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy 29/06/2018	siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENJAMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300720150020300

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la entidad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante vista a folios 59 - 60, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncie y presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

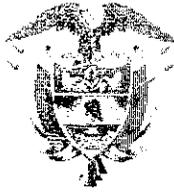
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>29/06/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENJAMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300720150020300

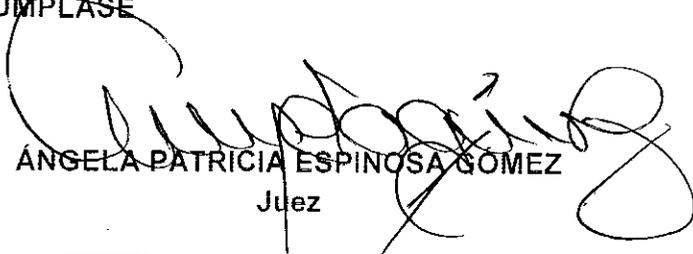
Visto el oficio No. 203 remitido desde la oficina de Operaciones de la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA (fl. 37 del cuaderno de medidas cautelares), a través del cual solicita para dar trámite a la orden de embargo emitida dentro de éste proceso, el número de identificación del demandante, por Secretaría, désele respuesta a la entidad financiera.

Para lo anterior, reitérese el oficio No. 016/215-00203 visible a folio 36 del cuaderno de medida cautelar, indicando a la entidad financiera como información adicional, la siguiente:

Demandante: Benjamín Carvajal Hernández.
Documento de identificación: Cédula de ciudadanía No. CC 4.258.178.
Demando: Fondo Nacional de prestaciones Sociales el Magisterio
NIT: 8605251485

Adviértase a la entidad financiera que debe dar cumplimiento a la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

00RN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se ratificó por Estado Electrónico Nro. <u>2</u> de hoy <u>29/06/2018</u> en el portal Web de la ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 15001333300220180002700

El apoderado de la parte actora allega escrito a folios 41 a 52 subsanado la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de 10 de mayo de 2018, por lo que se procede a estudiar sobre su admisión.

La señora **CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la **resolución No. 2499 de 4 de mayo de 2017**, a través de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro como cónyuge superviviente del señor Agente Abel Buitrago Barreto (Q.E.D.), y se buscan otras declaraciones y cédulas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del causante.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Vincula tercero: En el caso de estudio se observa que conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se deberá notificar el presente auto a la señoras MIRIAM AURORA GARZON GARZON y ADIELA MONROY MENDOZA, como terceros con interés directo en el presente proceso, debido a que en ellas también podría recaer el reconocimiento de la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

sustitución de la asignación de retiro, según lo señalado en el acto demandado, por lo que al tener un interés directo en el presente proceso, se dispone por Secretaría oficiar a la entidad demandada para que certifique las direcciones de dichas señoras que aparezcan registradas dentro del expediente administrativo del señor Agente Abel Buitrago Barreto (QEP).

Una vez se alleguen tales direcciones, la parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para surtir la notificación, lo cual incluye asumir los costos y gastos que implique la misma. La notificación se adelantara conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: judiciales@casur.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a las señoras **MIRIAM AURORA GARZON GARZON** y **ADIELA MONROY MENDOZA**, conforme a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA. por ser terceros con interés directo en el proceso. La notificación se adelantara conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP y correrá a cargo de la parte demandante. Para efectos de las direcciones, por Secretaría deberá oficiarse a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** para que certifique las direcciones que aparezcan registradas dentro del expediente administrativo del señor Agente Abel Buitrago Barreto, dejando las constancias del caso.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
CASUR	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$ 0
TOTAL: \$7.500	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite del señor Agente Abel Buitrago Barreto (Q.E.D.)

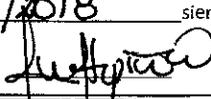
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy
29/06/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

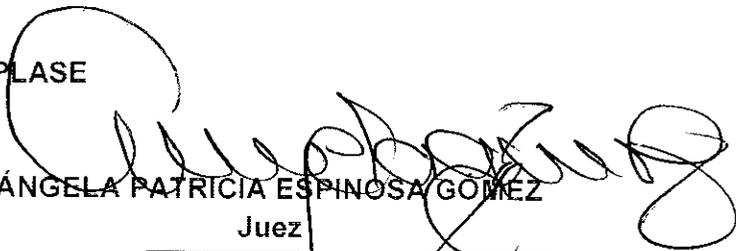
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO NARANJO ARCOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220170010100

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada (fl. 233), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

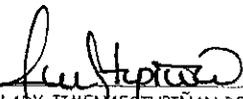
Se reconoce como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 245.904 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 223.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 29/06/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANSELMO ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICADO: 15001333300220150005900

El apoderado de la parte demandada mediante escrito presentado el 15 de mayo del año que avanza, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 297 - 308), contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de mayo de 2018 y notificada el mismo día en audiencia.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

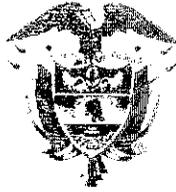
Ahora bien, como el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

CHHN

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 29/06/2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8.00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR
RAD: 15001333300220130007500

Visto el memorial obrante a folio 209 del expediente, a través del cual el auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES manifiesta que no aceptará la designación del cargo toda vez que actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos, éste Despacho acepta la justificación expuesta por el citado profesional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, el Despacho no insistirá en la designación como Curador Ad Litem del profesional LUIS ARTURO ARIAS VARGAS, teniendo en cuenta que el telegrama a través del cual se le citó para asumir el cargo, fue devuelto por la empresa de servicios postales 472, por ser el destinatario desconocido en la dirección de correspondencia indicada en la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Los anteriores auxiliares de la justicia serán relevados por las siguientes abogadas, a quienes se les designa como curador Ad Litem del señor MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR:

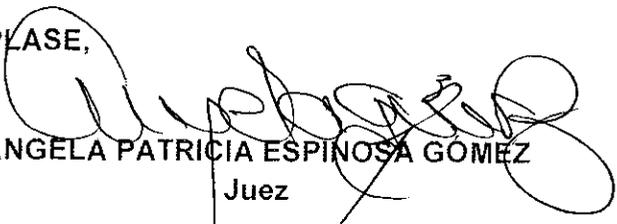
- **JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO**, cuya dirección de notificación es Diagonal 69B No. 1-42, teléfono 3132821749, y
- **ELIZABETH BOLÍVAR CELY**, cuya dirección de notificación es Carrera 10 No. 16-19 oficina 506, teléfono 3003237818.

En cuanto a la abogada **TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER**, designada mediante auto del 22 de marzo de 2018, se reitera su designación y se le requiere para que dentro del término de ley¹ manifieste su aceptación o no del cargo.

El cargo de Curador Ad Litem dentro de éste proceso, será ejercido por la primera de las profesionales que concurra al Juzgado y manifieste aceptarlo. Se hace la advertencia a las citadas auxiliares, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de ser excluidas de la lista de auxiliares de la justicia y multadas, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P.

Por Secretaría, comuníquese la designación como Curador Ad Litem a las profesionales citadas, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

¹ Cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 20 de hoy <u>29/06/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY TIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	